

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLEMENCIA BUITRAGO DELGADO CONTRA MARTHA LUCIA BUENO RAMÍREZ
Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00491-01**.

Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante promovió proceso ordinario laboral de única instancia para que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal entre ella y la señora Martha Lucia Bueno Ramírez desde el 11 de julio de 2016 hasta el 6 de marzo del 2017; en consecuencia, pide se condene a la demandada al pago de auxilio de las cesantías y sus intereses, primas de servicios, vacaciones, intereses moratorios, lo *ultra y extra petita* y las costas.
- 2.** Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis que laboró para la señora Martha Lucia Bueno en el jardín infantil

Burbujitas, ejerciendo el cargo de auxiliar de profesora a cambio de un salario fijado inicialmente en la suma de \$450.000, cumplía un horario de 7 a.m. a 2 p.m.; agrega que durante el tiempo que prestó sus servicios nunca recibió el pago de prestaciones sociales, que no le entregaban comprobantes de cancelación de salarios, solo le hacían firmar un libro; que en el mes de diciembre la accionada le comentó que no tenía dinero para pagarle su salario. Refiere que el 10 de enero de 2017 la señora Martha Bueno le ofreció un aumento de salario estipulado en la suma de \$500.000 con un nuevo horario de salida hasta las 4 pm; no obstante, con posterioridad le redujeron su remuneración a \$400.000; señala que le quedaron adeudando parte de su salario, pues la accionada adujo que estaba en bancarrota (fls. 1 a 3; 53 a 56 sub.).

- 3.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá con auto del 24 de enero de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (fl.57), diligencia que se cumplió el 28 de febrero siguiente, según consta en el acta obrante a folio 58 del plenario.
- 4.** La demandada en nombre propio contestó con oposición a las pretensiones; consideró que la actora jamás trabajó para ella, simplemente realizó unas prácticas sociales desde febrero a octubre de 2016 intermitentemente de dos a tres horas ciertos días, y que por esas prácticas no recibía pago alguno, pues legalmente y conforme a las certificaciones de ANDAP y COMPENSAR, y la misma declaración que hizo la actora en una notaría, esas labores sociales no debían remunerarse. No presentó excepciones (fl. 78).
- 5.** El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá en sentencia del 5 de marzo de 2020 absolvió a la señora Martha Lucía Bello Ramírez de todas y cada una de las súplicas de la demanda, condenó en costas a la demandante; estimó que en este caso no se acreditó que la demandante hubiese vendido su fuerza de trabajo dentro del contexto de una relación laboral, como tampoco que recibiera suma alguna por

concepto de salario, lo que encontró demostrado es que ella realizó unas prácticas por exigencias de ANDAP y COMPESAR.

6. El expediente fue recibido el 12 de marzo de 2020, y en atención al levantamiento de términos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se admitió la consulta mediante auto del 1º de julio de 2020.
7. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 22 de julio del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Como la sentencia de única instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la demandante y esta no la apeló, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y de las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 ago., y 27 sep. 2017 rads. 74517 y 75385.

La cuestión que debe dilucidarse es si en el presente caso existió o no una relación laboral entre las partes; para lo cual se tendrá que revisar el material probatorio recaudado, y de ser así, analizar si hay lugar a los pedimentos de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Trasladado ese enunciado al sub iudice corresponde a la demandante probar el contrato de trabajo que alega, así como también sus extremos temporales y demás elementos del mismo.

En los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra, dice que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, de suerte que quien alegue la condición del trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el supuesto empleador, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de una relación distinta a la laboral, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

En el presente caso la juzgadora de instancia consideró que no se acreditó que la demandante hubiese vendido su fuerza de trabajo dentro del contexto de una relación laboral, como tampoco que recibiera suma alguna por concepto de salario, lo que encontró demostrado es que ella realizó unas prácticas por exigencia de ANDAP y COMPESAR, lo que no configura un contrato de trabajo y por lo tanto decidió absolver a la demandada.

Para resolver la cuestión objeto de litigio, debe decirse que interpretando la demanda es dable colegir que en realidad la actora no está reclamando el pago de prestaciones sociales del período en que según ella hizo las prácticas en el jardín infantil, sino del tiempo en que dice haber prestado sus servicios remunerados ya después de haberse graduado y haber cumplido con tales prácticas. Para concluir lo anterior, basta señalar que en la demanda se pide se declare la existencia del contrato de trabajo entre el 11 de julio de 2016 y el 6 de marzo de 2017, y la demandada en la contestación de la demanda acepta que las prácticas las realizó entre febrero y octubre del año 2016. O sea que la actora no reclama nada en relación con los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, tiempo en que ambas partes coinciden en que hizo prácticas en el jardín infantil de la accionada. No puede ponerse en entredicho que la demandante prestó esos servicios

para cumplir con unos requisitos tanto para graduarse de bachiller, como en técnica preescolar, pues eso es lo que muestran las cartas de folios 80, 81 y 82, la primera de presentación de practicantes de fecha **20 de enero de 2016** suscrita por la coordinadora académica de ANDAP, en la que se informa: *“La Academia Nacional de Aprendizaje, una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se permite presentar a clemencia Buitrago identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 51607792 quién es estudiante de nuestra institución en el programa técnico laboral en auxiliar en jardín infantil en el marco del convenio ANDAP - COMPENSAR para que realice la práctica laboral en su prestigiosa empresa. El estudiante practicante entregará la hoja de vida acompañada de esta comunicación. **Al ser práctica empresarial no se genera relación laboral**, ya que se firmará un convenio entre la empresa y nuestra institución. El estudiante desarrollará la práctica por un período de 485 horas. Las actividades que realizará el estudiante serán de acuerdo a su área de desempeño. El coordinador de práctica realizará visitas al practicante al inicio y al final de la misma; Manteniendo una constante comunicación entre la institución y la Academia nacional de aprendizaje, para así verificar el desempeño del estudiante en cuanto a presentación, puntualidad y actividades a realizar, y en el caso de que se presente falencia poder retroalimentar o fortalecer las competencias laborales del mismo. Es importante resaltar que la estudiante por estar en periodo de práctica se encuentra todavía en etapa de formación por lo cual su empresa deberá asignar un jefe guía...”*

Y la segunda, de fechas 10 de marzo y 15 de junio de 2016, suscritos por la rectora del Instituto Educativo Futuro Hoy, que es una institución de educación formal de jóvenes y adultos administrado por COMPENSAR, en ambos se pone en conocimiento lo siguiente: *“con el ánimo de cumplir con lo expuesto en la normatividad respecto al servicio social, nuestro estudiante BUITRAGO DELGADO CLEMENCIA identificado con C.C 51607792 expedida en Bogotá, está interesado en realizar las prácticas de Servicio Social en su Organización por lo cual, agradezco el apoyo que le puedan brindar para la ejecución de las mismas en cumplimiento de uno de los requisitos de graduación. El servicio social tiene una intensidad de 80 horas...”*

Las pruebas muestran que se trata pues de dos situaciones distintas. Sobre la primera, obra a folio 79 declaración rendida por la actora de fecha 13 de abril de 2016 con reconocimiento de contenido de firma y huella de la Notaría Primera de Chía, en la que se señala: *“Yo CLEMENCIA BUITRAGO DELGADO con cédula de ciudadanía N° 51. 607.792 de la ciudad de Bogotá, doy fe que estoy en periodo de prácticas en el colegio burbujitas como auxiliar de jardín por exigencia de*

la Academia Nacional de Aprendizaje ANDAP las cuales representan 481 horas a partir del 22 de febrero del presente año, mediante la presente certifico que no devengo ningún salario de estas prácticas...”

Además, en su interrogatorio de parte aceptó haber realizado prácticas en el jardín Burbujitas sin derecho a percibir remuneración: “(...) *¿Diga cómo es cierto sí o no que usted llegó al colegio Burbujitas a desarrollar las prácticas? R/ sí, sí llegué al colegio burbujitas y le pedí a la profe Marta que por favor que si podía yo hacer las prácticas en el jardín y ella me dijo que sí yo sabía que las prácticas no se pagaban entonces yo empecé a estar todos los días de 7 a dos de la tarde. (...) ¿indíqueme a este despacho si usted acordó con la señora Martha Lucía Bueno algún pago? cuando estuve en prácticas; no...”*

En esa diligencia dijo también la demandante: “(...) *después de que yo me gradué ella misma me propuso que siguiera con ella y me pagaba \$450.000 entonces yo le dije que como yo era principiante que yo aceptaba, eso y yo estudiaba pero los sábados los domingos y los miércoles en la tarde, y yo me quedaba con ella de lunes a viernes de 7 a 2 de la tarde después de que yo me gradué. (...) ¿Cuánto tiempo usted duró haciendo las prácticas? R/ Hasta julio, hasta una semana antes del grado, como el 1º de julio, yo me gradué el 10 del 2016 del 2017; como en junio 9 me gradué de bachillerato y como en julio aliguito más acá de preescolar. ¿Hasta cuándo estuvo usted haciendo las prácticas? R/ más o menos como hasta junio julio, los primeros de julio antes de terminar de estudiar del año 2017”.*

Analizadas esas pruebas, la Sala considera que si bien puede establecerse que el inicio de las prácticas de ANDAP como auxiliar de jardín por 481 horas fue el 22 de febrero de 2016, como lo admite la demandante en su declaración notariada, fecha que guarda correspondencia con lo admitido por la accionada en la contestación de la demanda al manifestar que las prácticas se desarrollaron entre febrero y octubre de 2016, el problema estriba en la fecha de finalización de las mismas ya que mientras la dueña del jardín infantil dice que fue en el mes antes citado, la actora aduce que fue hasta junio o julio, y si bien no precisa el año, ha de suponerse que lo fue el mismo de 2016, aunque en una parte de su declaración hace referencia al año 2017, pero mirado el contexto general de las pruebas, estima la Sala que esto último es un lapsus. De manera que no se hará ningún estudio del tiempo entre febrero y 11 de julio de 2016 pues la demandante no

hace ningún reclamo con respecto a ese período ni se refiere a que la prestación de servicios en dicho tiempo fuera por una razón diferente a las prácticas o servicio social para la obtención de sus títulos como bachiller y como auxiliar.

La cuestión por resolver entonces es el tiempo entre julio y octubre de 2016, si se tiene en cuenta que la demandada acepta que durante este período la actora le prestó sus servicios aunque dice que fue para prácticas y servicios sociales, mientras que la demandante manifiesta que para ese tiempo ya se había graduado y laboró mediante contrato de trabajo.

Frente a la anterior discrepancia, considera la Sala que habiéndose demostrado fehacientemente que los servicios empezaron a prestarse en febrero en virtud del cumplimiento de unas prácticas por parte de la trabajadora, es claro que si esa relación mutó, como afirma la demandante, o se desdobló en una diferente, ella ha debido acreditarlo de manera contundente, sin que aquí se observe el cumplimiento de esa carga probatoria, pues la actora se limita a afirmarlo sin que sus solas declaraciones sean suficientes, por cuanto se trata de su propio dicho en su favor. No se trata de que se de credibilidad a lo que dice la demandada, ni que se altere la regla que dice que la sola prestación de unos servicios personales hace presumir la existencia del contrato de trabajo, sino que acreditado que la relación empezó en febrero excluyendo su carácter laboral, como lo admitieron ambos sujetos contractuales, no se probó que hubiese variado en una diferente, por lo que resulta válido inferir que siempre mantuvo su naturaleza inicial.

Dicha conclusión no es infirmada con el estudio de las otras pruebas del proceso debido a que con la historia clínica, las autorizaciones o procedimientos médicos de la actora visibles a folios 4 a 32, así como el derecho de petición de fecha 26 de diciembre de 2017 dirigido al jardín Burbujitas, acción de tutela solicitando protección al derecho fundamental de petición presentada por la demandante contra la

accionada, contestación de la acción de tutela de parte de la señora Martha Bueno, fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Chía – Cundinamarca el 5 de marzo de 2018 negando el amparo constitucional al derecho de petición, las liquidaciones de prestaciones sociales y conceptos no laborales efectuadas por la demandante, hoja de vida de la actora como anexo de la carta de prácticas, copia cédula de ciudadanía de la demandante, no prueban los hechos afirmados en la demanda. De otro lado, no se acreditó tampoco que de octubre de 2016 a marzo de 2017 la actora hubiese prestado algunos servicios personales a la demandada; en este aspecto la orfandad probatoria es total.

En todo caso, cabe aclarar que las prácticas profesionales, servicios sociales, pasantías o requisitos para obtener grado, debido a su carácter netamente formativo, están excluidos expresamente de la relación laboral o de un contrato de aprendizaje, por así establecerlo las normas legales que regulan el asunto.

Es así como el art. 7º D. 933 de 2003, compilado en el art. 2.2.6.3.7 D. Único Reglamentario 1072 de 2015, establece lo siguiente: *“No constituyen contratos de aprendizaje las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios: 1. Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerrequisito para la obtención del título correspondiente. 2. Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio de la Protección Social. 3. Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado. 4. Las prácticas que se realicen en el marco de Programas o Proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio de la Protección Social.”*

De igual forma, el art. 15 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, desarrollada por la Resolución 3546 del 3 de agosto de 2018, establece lo concerniente a la naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral en los siguientes términos: *“La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos*

*por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. **Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.***

De acuerdo con lo dicho, no queda camino diferente que confirmar la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

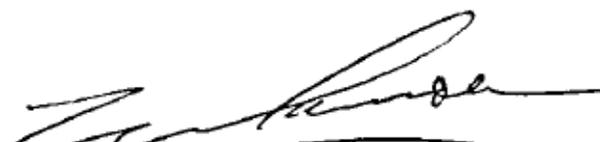
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Zipaquirá, promovido por CLEMENCIA BUITRAGO DELGADO contra MARTHA LUCIA BUENO RAMÍREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria